

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 27 DEL AÑO 2016.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 1679.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM 1681.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 24**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 36**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1679

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos que se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley; a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. Presidente Municipal.
- II. Tesorero Municipal.
- III. Regidor de Hacienda.

Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;

c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

e) Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;

g) Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

h) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;

i) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

j) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

k) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

m) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reaginar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

ARTÍCULO 6.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas;
 - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de personas morales;
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que este dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 7.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 8.- Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusación;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el

supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantiza el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTÍCULO 10.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 9 y 24 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 8 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 12.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse a contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia de deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 13.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa, de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en

juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 14.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 15.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 16.- El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 18.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito.	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago.	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo.	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate.	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 20.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 21.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por la Dirección de Hacienda.

ARTÍCULO 22.- La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúan por las reglas específicas que al efecto se

emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
 - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y
- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

- XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitados;
- XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.
- XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y
- XXI. Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.
- XXII. Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal.
- XXIII. Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal e imponen obligaciones en materia fiscal.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 24.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá

levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
			Total de Ingresos:			41,113,629.42
1			IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	588,000.00
	11		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
		1	IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
		2	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
	12		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
		1	IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
		2	IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO,	Recursos Fiscales	Corrientes	225,000.00
			SUBDIVISIÓN, FUSIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES			
	13		IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
		1	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
	17		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
		1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
		2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
		3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
		31	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
		1	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
		1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
		2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
		3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

4			DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,510,000.00
	41		DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
		1	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
		2	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
		3	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
		4	APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, O ELECTROMECAÑICOS Y OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPANDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	43		DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,320,000.00
		1	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		2	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		3	SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
		4	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
		5	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00
		6	LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	454,999.00
		7	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	580,000.00
		8	LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECANICOS, ELÉCTRICOS, O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		9	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
		10	AGUA POTABLE Y DRAÑAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
		11	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
		12	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
		13	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y MALDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		14	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
		15	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
		16	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00

	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA,			
17	CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
45	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
5	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	282,500.00
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
3	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
4	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
52	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	200,000.00
1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
6	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	558,500.00
61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
2	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
3	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
4	APROVECHAMIENTO POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
1	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
2	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
3	MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
4	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,944,629.42
81	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16,132,496.00

82	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	19,812,132.42
83	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	150,000.00
94	AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	150,000.00

ARTÍCULO 26.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
Total	41,113,629.42
Impuestos	588,000.00
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	350,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00
Accesorios	3,000.00
Contribuciones de mejoras	70,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	65,000.00
Accesorios	5,000.00
Derechos	3,510,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	185,000.00
Derechos por prestación de servicios	3,320,000.00
Accesorios	5,000.00
Productos	282,500.00
Productos de tipo corriente	80,000.00
Productos de capital	200,000.00
Accesorios	2,500.00
Aprovechamientos	558,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	300,000.00
Accesorios	3,500.00
Otros Aprovechamientos	265,000.00
Participaciones y Aportaciones	35,944,629.42
Participaciones	16,132,496.00
Aportaciones	19,812,132.42
Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	150,000.00
Ayudas sociales	150,000.00

ARTÍCULO 27.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2016:

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 30.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 32.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 35.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 36.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza,
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 38.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- II. De un derecho real de superficie.
- III. De un derecho real de comodato o usufructo.
- IV. De un derecho real de posesión por medio del arrendamiento.
- V. Del derecho de propiedad.
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales.
- VII. De características especiales.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eólica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales.
- IV. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 43.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita la Tesorería.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

- III. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el presente artículo, y,
- IV. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demento alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ² , ML, M ³
B	250.00
C	200.00
D	150.00
Fraccionamientos	250.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	14,980.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	8,560.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMG

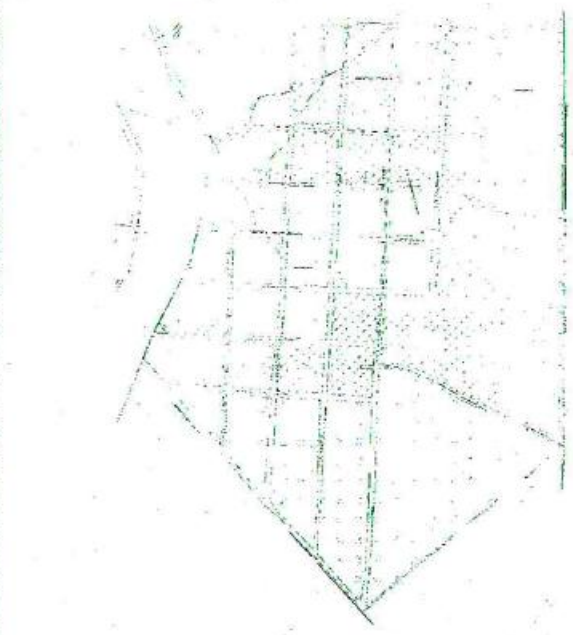
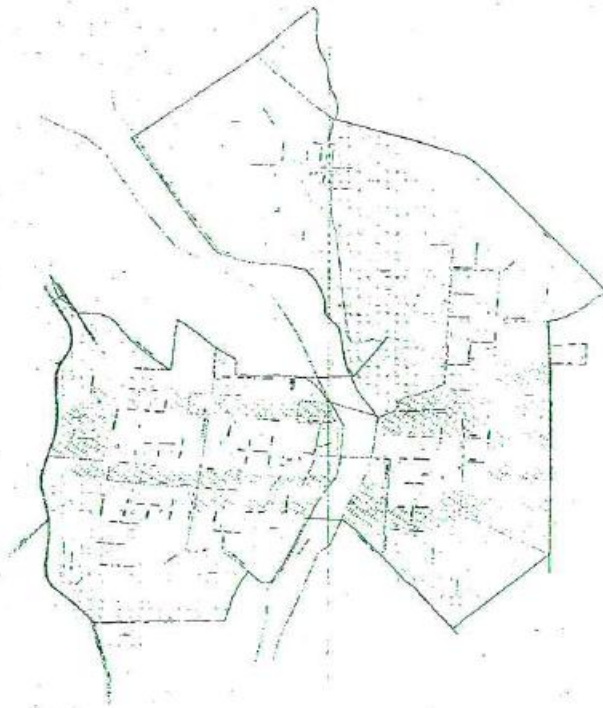
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA					
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²	Media	PHOM4	904.90
Básico	IRB1	100.00	Alta	PHOAS	1,280.90
Mínimo	IRM2	364.00	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
ANTIGUA		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²	
Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31

Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	MODERNA COMPLEMENTARIA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	200.77	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	430.31	Mínimo	COES2	280.00
Económico	HUE3	791.00	MODERNA COMPLEMENTARIA ALBERCA		
Medio	HUM4	1,184.00	Económico	COAL3	350.54
Alto	HUA5	1,290.90	Alto	COAL5	633.00
Muy Alto	HUM6	1,471.00	MODERNA COMPLEMENTARIA TENIS		
Especial	HUE7	1,489.40	Medio	COTE4	350.54
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COTE5	521.00
Económico	HPE3	744.00	MODERNA COMPLEMENTARIA FRONTÓN		
Medio	HPA4	880.00	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
Alto	PCA5	1,280.90	VALOR \$/M ²		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COC13	618.00
Económico	PIE3	583.31	Medio	COC14	723.00
Medio	PIM4	904.08	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA		
Alto	PIA5	1,280.90	PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			VALOR \$/MTS		
Básico	PBB1	583.31	Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA		
Media	PBM4	964.00	VALOR \$ M2		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínima	MPE1	1,500.00
Económica	PEE3	583.31	MODERNA DE CARACTERISTICAS		
Media	PEM4	904.08	ESPECIALES VALOR \$ M2/M1/M3		
Alta	PEA5	1,280.90	Mínima	MCE1	2,500.00

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Asunción Italtepec, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 44.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el ejercicio fiscal 2016 se aplicará un factor de actualización adicional equivalente a la tasa de inflación publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30%, para los tres primeros meses, 20% del mes de abril a julio y 15% de agosto a septiembre del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

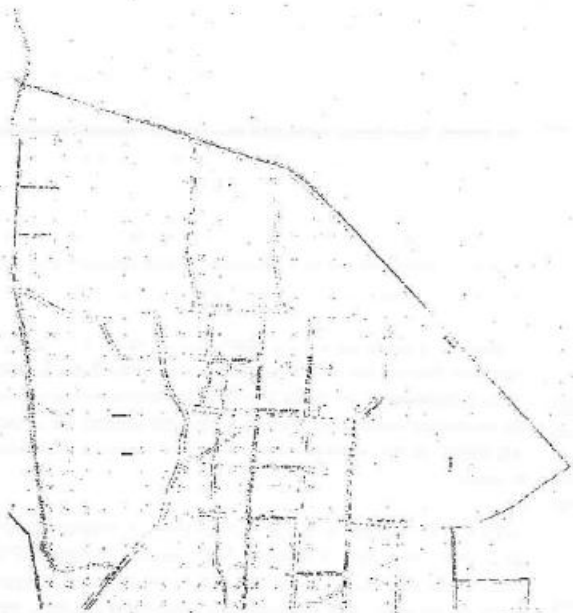
Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, respecto del año corriente.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 47.- El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción, ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal. En tales casos, el orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, el proceso de consulta, la adjudicación de la concesión, el acta de acuerdos o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia o documento análogo;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjías, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjías.
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio.
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter



unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloelectrónica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

ARTÍCULO 50.- Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de reotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base imponible de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base imponible de este impuesto, de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base imponible de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.

VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

VIII. Por renovación de licencia, 50% de la Licencia Inicial.

ARTÍCULO 51.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades podrán formular de forma presuntiva preliquidaciones que tendrán el mismo valor legal de la autoliquidación.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 52.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa fianza del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el pago correspondiente con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 53.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 55.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 56.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPITULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 60.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este pago, los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 64.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMG
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 65.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 68.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 72.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$ 800.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$ 600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$ 350.00	Anual

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 30.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones.	\$ 2,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$ 800.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	\$ 1,000.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 800.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	\$ 900.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	\$ 1,000.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$ 1,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$2,000.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,000.00	Por servicio
III. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$ 500.00	Por permiso
IV. Inhumación.	\$ 500.00	Por permiso
V. Exhumación	\$3,000.00	Por servicio
VI. Perpetuidad	\$ 600.00	Anual
VII. Conservación General	\$ 100.00	Anual
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$ 500.00	Por servicio
IX. Techado de dos tumbas	\$3,000.00	Por permiso

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 78.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado por unidad	\$ 10.00	Por evento
II. Uso de corral por unidad	\$ 10.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICION	REFRENDO
I. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	\$307.00	\$184.00
II. Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	\$430.00	\$307.00
III. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	\$552.00	\$430.00
IV. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	\$737.00	\$552.00
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$737.00	\$491.00
VI. Juego mecánico en ferias populares (por día)	\$550.00	\$250.00
VII. Máquina de Video juego (por día)	\$300.00	\$150.00
VIII. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	\$123.00	\$61.00
IX. Computadora con renta de Internet	\$184.00	\$123.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 84.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 86.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de

limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 89.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 90.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA ANUAL	CUOTA BIMESTRAL	CUOTA DIARIA POR SERVICIO
I. Recolección de basura en área industrial	\$170.00	\$30.00	\$5.00
II. Recolección de basura en área comercial	\$160.00	\$25.00	\$4.00
III. Recolección de basura en área casa habitación	\$110.00	\$20.00	\$3.00

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 94.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Niños.	2.00
II. Adultos.	3.00
III. Personas de la tercera edad.	2.00
IV. Pensionados y jubilados.	2.00

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 97.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal	\$40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$40.00
IV. Constancia de anuencia para taxi	\$200.00
V. Constancia de anuencia para transporte urbano	\$200.00
VI. Constancia de Aseo y Deslinde	\$250.00
VII. Constancia de Posesión de un Inmueble	\$250.00
VIII. Contrato de Compra-Venta de Terreno	\$300.00
IX. Dictamen de Protección Civil General	\$3,500.00
X. Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos	\$55,000.00
XI. Búsqueda de documentos	\$ 40.00

ARTÍCULO 98.- Están exentos del pago de estos derechos:

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 101.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico.

Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normalidad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Construcción de obra menor (hasta 60 m ²) por m ² de construcción.	\$10.00 M ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 m ²)	
1.- Casa habitación (por m ² de construcción).	\$20.00 M ²
2.- Comercial, servicios, y similares.	\$30.00 M ²
3.- Industrial.	\$50.00 M ²
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico).	\$3,000.00 M ³
d) Construcción de Albercas.	\$15.00 M ³
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 1,000.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 600.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 300.00
V. Alineación	\$ 300.00
VI. Uso de suelo.	
a) Comercial.	\$20.00 M ²
b) Servicios y similares.	\$30.00 M ²
c) Industrial.	\$40.00 M ²
d) De características especiales.	\$50.00 M ²
VII. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 1,000.00
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (a partir de 61m ²)	50.5% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial.
d) Por años anteriores al 2015.	30.5% del costo de la licencia anual.
VIII. Retiro de sello de obra clausurada.	\$ 950.00
IX. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 500.00
X. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 1,000.00
XI. Construcción de cisternas.	\$ 1,500.00
XII. Permisos para fraccionamiento.	\$ 1,500.00
XIII. Constitución del Régimen en Condominio.	\$ 1,500.00
XIV. Aprobación y revisión de planos.	\$ 1,000.00
XV. Licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinara en función de la capacidad industrial.	\$60,000.00 pesos por MW de la capacidad a instalar.
XVI. Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores.	\$10,000.00 pesos MW de la capacidad a instalar.
XVII. Pago de derechos por los servicios que prestará el Municipio para la supervisión y vigilancia del uso industrial de parques eólicos en operación.	\$30,000.00 por supervisión.
XVIII. Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso.	\$25.00 m ²
XIX. Por cambio de uso de suelo:	
a) De características especiales.	1% del valor total del proyecto.
b) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmisor.	1% del valor total del proyecto.
XX. Por cambio de uso de densidad:	

XXI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Establecimientos de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
b) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	275.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
c) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
d) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
e) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmisor.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
XXII. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual):	\$24,250.00
XXIII. Dictamen de Protección civil (anual):	
a) Inmuebles de mediano riesgo.	\$10,000.00
b) Inmuebles de alto riesgo.	\$20,000.00
XXIV. Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen.	\$153.00
b) Habitacional.	\$5,000.00
c) Comerciales y similares.	\$10,000.00
d) Industrial.	\$18,000.00
XXV. Dictamen de impacto vial:	
a) Por obra menor de 1 a 60 m ²	\$920.00
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	\$2,140.00
c) Por obra Mayor más de 501 m ²	\$3,680.00

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá renovarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

La Comisión de Hacienda del Municipio, podrá condonar y/o reducir los gravámenes establecidos en esta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de

descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.
 Cuando a los contribuyentes se les aplique el "Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles" contenido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección II, no se les cobrará los derechos previstos en esta sección.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 104.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Agencias Refresqueras	\$15,000.00	\$8,500.00
II. Agencias de Jugos Industrializados	\$5,000.00	\$2,500.00
III. Agencias de vehículos	\$14,000.00	\$6,000.00
IV. Agencia de motocicletas	\$3,500.00	\$1,700.00
V. Almacenes	\$5,000.00	\$3,000.00
VI. Cafeterías de cadena o franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
VII. Supermercados	\$50,000.00	\$23,000.00
VIII. Gasolineras	\$10,000.00	\$8,000.00
IX. Restaurantes	\$1,800.00	\$800.00
X. Refaccionarias	\$1,500.00	\$800.00
XI. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	\$1,600.00	\$850.00
XII. Farmacias de Cadena nacional o franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
XIII. Laboratorios clínicos y de imagen	\$1,600.00	\$850.00
XIV. Consultorios médicos y dentales	\$1,600.00	\$850.00
XV. Clínicas médicas	\$10,000.00	\$5,800.00
XVI. Clínicas y hospitales	\$10,500.00	\$5,200.00
XVII. Baños Públicos	\$4,000.00	\$2,000.00
XVIII. Instituciones Financieras	\$10,500.00	\$4,200.00
XIX. Molinos de nixtamal	\$750.00	\$500.00
XX. Lavados de autos	\$750.00	\$500.00
XXI. Talleres mecánicos	\$1,750.00	\$500.00
XXII. Billares sin bebidas alcohólicas	\$850.00	\$600.00
XXIII. Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	\$1,950.00	\$1,300.00
XXIV. Centros deportivos sin bebidas alcohólicas	\$1,850.00	\$1,200.00
XXV. Tortillerías	\$1,500.00	\$800.00
XXVI. Terminales de Autobús	\$7,000.00	\$5,000.00
XXVII. Abarrotes en General	\$1,500.00	\$750.00
XXVIII. Papelerías, Fotocopiadoras, Veterinarias y Tiendas de Regalo	\$1,500.00	\$750.00
XXIX. Casas de Empeño	\$10,000.00	\$5,000.00
XXX. Carpintería	\$1,500.00	\$800.00
XXXI. Herrería	\$1,500.00	\$800.00
XXXII. Despachos en General	\$4,000.00	\$2,200.00
XXXIII. Rosticerías	\$1,500.00	\$900.00
XXXIV. Mueblerías de Cadena o franquicia	\$22,000.00	\$12,000.00
XXXV. Purificadora de Agua	\$2,220.00	\$1,300.00
XXXVI. Pizzería sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$1,500.00	\$800.00

XXXVII. Taquería, Cenaduría y Refresquería	\$1,500.00	\$750.00
XXXVIII. Ópticas	\$1,500.00	\$800.00
XXXIX. Marisquerías sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$1,500.00	\$750.00
XL. Centros de Servicios Médicos	\$10,000.00	\$6,000.00
XLI. Ladrilleras	\$3,000.00	\$1,600.00
XLII. Graveras	\$10,000.00	\$5,100.00
XLIII. Ferreterías	\$5,500.00	\$3,500.00
XLIV. Tiendas de Materiales para la Construcción	\$10,000.00	\$5,600.00
XLV. Comercializadora y Distribuidora de Pintura	\$10,000.00	\$6,000.00

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Título ya tribute al fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

ARTÍCULO 105.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 106.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 108.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
III. Expendio de mezcál.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
IV. Depósito de cerveza.	\$ 11,000.00	\$ 7,000.00
V. Licorería.	\$ 11,000.00	\$ 7,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
VII. Restaurante-bar.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
VIII. Salón de fiestas.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
XI. Bar.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XII. Billar con venta de cerveza.	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XIII. Agencias de cerveza	\$ 1,000,000.00	\$ 600,000.00

XIV. Sub-agencia de cerveza	\$ 800,000.00	\$ 500,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 5,000.00	Por evento
XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Por evento
XVII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 5,000.00	Por evento
XVIII. cantinas , bares y centros botaneros	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00

ARTÍCULO 109.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 23:50.

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	307.00	184.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	430.00	307.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	552.00	430.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	737.00	491.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	737.00	737.00
VI. Mesa de futbolito.	200	150.00
VII. Pin Ball.	150.00	100.00
VIII. Mesa de Jockey.	150.00	100.00
IX. Sinfonolas.	150.00	100.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	430.00	307.00
XI. Cambio de domicilio en general.	200.00	Por evento

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 200.00	\$ 150.00
b. Luminosos.	\$ 250.00	\$ 200.00
c. Giratorios.	\$ 200.00	\$ 150.00
d. Tipo Bandera.	\$ 250.00	\$ 200.00
e. Unipolar.	\$ 200.00	\$ 150.00
f. Mantas Publicitarias.	\$ 180.00	\$ 100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 200.00	\$ 150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 300.00	\$ 200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$ 200.00	\$ 150.00
V. Carteleros de:		
a. Cines.	\$ 190.00	\$ 140.00
b. Circos.	\$ 120.00	\$ 100.00

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 116.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o moral que el Municipio autorice.

ARTÍCULO 119.- Se entiende por servicio de agua potable: La conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

ARTÍCULO 120.- Los usuarios que no cubran sus pagos se estarán en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 121.- Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 122.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por pto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 123.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio, en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 124.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizará en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 125.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagaran en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 126.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$ 350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 127.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 129.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$60.00
II. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$120.00
III. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexotrabajadoras, sexotrabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	\$50.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 132.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 133.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 135.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 500.00
b. Por 24 horas.	\$ 1,000.00

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 136.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 137.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 138.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, autobuses, camiones y moto taxis (parador municipal utilizado como sitio terminal)	\$ 250.00	Mensual

Sección XV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 139.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 140.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 141.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	\$ 100.00	Por evento
II. Capacitación artesanal e industrial	\$ 100.00	Por evento
III. Centros de asesoría.	\$ 150.00	Por evento

Sección XVI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 142.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 143.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 144.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 1,000.00

Sección XVII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 147.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 148.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 149.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 150.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 152.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por renta de la explanada del parque municipal	\$ 1,000.00	Por evento
II. Por renta de auditorio	\$ 1,500.00	Por evento
III. Por renta de kiosko	\$ 1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 155.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 156.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	\$ 350.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 157.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 300.00
II. Bases para licitación pública.	\$ 300.00
III. Bases para invitación restringida.	\$ 300.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 158.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 159.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 160.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de tierras agrícolas.	\$ 4,000.00
II. Enajenación de terrenos.	\$ 4,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 161.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes Muebles (Venta de equipo de transporte camioneta Nissan chatarra)	\$ 15,000.00

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 162.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 163.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 165.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Agresiones verbales a los transeúntes	\$ 500.00

III. Agresión verbal a la Autoridad Municipal	\$ 500.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
V. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	\$ 500.00
VI. Sanción por ocasionar daños a terceros	\$ 500.00
VII. Grafiti (En bienes propiedad de Municipio).	\$ 1,000.00
VIII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 300.00
IX. Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00
X. Por faltas a la moral	\$ 800.00
XI. Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a personas.	\$ 500.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 166.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 167.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 168.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 169.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 170.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 171.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 172.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 173.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 174.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 175.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales No Fiscales.

ARTÍCULO 176.- Los Municipios percibirán estos aprovechamientos cuando exista un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal para tener la facultad de dicho cobro.

ARTÍCULO 177.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 178.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 179.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APÓRTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 180.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 181.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 182.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 183.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO SOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de febrero del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiatic de Cabrera, Centro, Oax., 05 de febrero del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A. C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1679.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1681

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;